

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DEL MÚLTIPLE DIGITAL INTERPUESTO  
POR CANAL 8 MEDIOS AUDIOVISUALES, S.L. CONTRA GRUPO DE  
MEDIOS DE TENERIFE, S.L. Y EL EXCELENTÍSIMO CABILDO INSULAR DE  
TENERIFE EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN DEL MÚLTIPLE DE LA TDT  
INSULAR EN LA DEMARCACIÓN DE TENERIFE**

**CFT/DTSA/035/17/TDT INSULAR DEMARCACIÓN TENERIFE**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta de la Sala:**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros:**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala:**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 12 de junio de 2018

Finalizada la instrucción del procedimiento administrativo con nº CFT/DTSA/035/17, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Escrito de presentación de conflicto de Canal 8 Medios Audiovisuales S.L.**

Con fecha 2 de agosto de 2017, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Canal 8 Medios Audiovisuales, S.L. (Canal 8), mediante el que plantea un conflicto del gestor del múltiple digital del canal 47 contra Grupo de Medios de Tenerife, S.L.U. (GMT) y el Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife (en adelante, el Cabildo), en la demarcación de Tenerife (con referencia TI04TF), por no haber alcanzado un acuerdo para la designación del gestor del múltiple en la citada demarcación.

## **SEGUNDO. Comunicación del inicio de un procedimiento de conflicto y requerimiento de información a los interesados**

Con fecha 10 de agosto de 2017, tuvieron salida del registro de la CNMC los correspondientes escritos por los que se comunicaba a los interesados (Canal 8, GMT y el Cabildo) la apertura del presente procedimiento y se requería determinada información de los mismos.

## **TERCERO. Incorporación de documentación al expediente**

En fecha 14 de agosto de 2017, se incorporó al presente expediente parte de la documentación obrante en el expediente TDT/DTSA/4009/16/DIFUSION CANARIAS, por su íntima conexión con los aspectos controvertidos en el presente expediente, comunicándose tal incorporación a los interesados.

## **CUARTO. Respuestas de los interesados a los requerimientos de información**

Con fechas 13, 14 y 15 de septiembre de 2017, tuvieron entrada en el registro de la CNMC escritos de Canal 8, el Cabildo y GMT, respectivamente, por los que se daba respuesta a los requerimientos de información remitidos. El 10 de octubre de 2017, el Cabildo presentó determinada información adicional.

## **QUINTO. Requerimientos de información adicional a Canal 8 y al Cabildo**

Con fecha 14 de diciembre de 2017, tuvieron salida del registro de esta Comisión escritos por los que se requería determinada información adicional a Canal 8 y al Cabildo.

## **SEXTO. Requerimiento de información a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital**

Ante la información presentada por los interesados en el presente procedimiento, con fecha 14 de diciembre de 2017, tuvo salida del registro de la CNMC escrito a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD), dependiente actualmente del Ministerio de Economía y Empresa<sup>1</sup>, por el que se le solicitaba la remisión de determinada información sobre las citadas entidades.

Principalmente, se le requirió sobre el estado de sus concesiones para el uso del dominio público radioeléctrico, sobre el traspaso de las emisiones desde el canal 56 al canal 47, de conformidad con el Plan Técnico Nacional de la

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (publicado en la sección I, página 58722 del Boletín Oficial del Estado de 7 de junio de 2018), la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD) ha quedado integrada en el Ministerio de Economía y Empresa.

Televisión Digital Local, aprobado por el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre (en adelante, Real Decreto 805/2014), y sobre los proyectos técnicos presentados y aprobados por la SESIAD en estos dos canales – posteriormente se explicarán estas cuestiones más en detalle-.

#### **SÉPTIMO. Respuestas a los requerimientos de información**

Con fechas 28 y 29 de diciembre de 2017, tuvieron entrada en el registro de esta Comisión escritos del Cabildo y Canal 8, respectivamente, respondiendo a los extremos planteados en los requerimientos de 14 de diciembre.

#### **OCTAVO. Incorporación de oficio de documentación al expediente**

En fecha 16 de enero de 2018, se incorporó al presente expediente parte de la documentación obrante en el expediente TDT/DTSA/4009/15/TI04TF –incluida la Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 25 de febrero de 2016-, y se comunicó tal incorporación a los interesados.

#### **NOVENO. Requerimiento de información al Cabildo y GMT**

Con fecha 17 de enero de 2018, tuvieron salida de esta Comisión escritos por los que se requería determinada información adicional al Cabildo y a GMT, respectivamente.

#### **DÉCIMO. Respuesta de la SESIAD**

Con fecha 22 de enero de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de la SESIAD por el que daba respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión.

#### **UNDÉCIMO. Contestaciones del Cabildo y GMT a los requerimientos de información**

Con fechas 31 de enero y 16 de febrero de 2018, tuvieron entrada en el registro de esta Comisión escritos del Cabildo y GMT, respectivamente, respondiendo a los extremos planteados en los requerimientos de 17 de enero.

#### **DUODÉCIMO. Trámite de audiencia**

Con fecha 26 de abril de 2018, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se notificó a los interesados el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles un plazo de diez días para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

### **DECIMOTERCERO. Solicitud de acceso y ampliación de plazo de Canal 8**

Con fecha 3 de mayo de 2018, Canal 8 solicitó el acceso y vista del expediente y la ampliación de plazo para formular sus alegaciones en virtud de los artículos 53.1 y 32 de la LPAC, respectivamente.

El día 7 de mayo de 2018, se otorgó al interesado el acceso a la documentación telemáticamente y se le concedió ampliación de plazo para presentar sus alegaciones.

### **DECIMOCUARTO. Alegaciones de los interesados al trámite de audiencia**

Con fecha 17 de mayo de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Canal 8 mediante el cual formulaba sus alegaciones al informe sometido al trámite de audiencia.

Con fecha 11 de junio de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito del Cabildo mediante el que mostraba su conformidad con el informe remitido por la DTSA en el trámite de audiencia. Asimismo, el Cabildo adjuntó copia de un acta de una reunión mantenida por los miembros del múltiple con fecha 15 de mayo de 2018.

Por su parte, GMT no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia hasta la fecha.

### **DECIMOQUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO. Objeto del procedimiento**

Canal 8 plantea conflicto en relación con la designación del gestor del múltiple digital insular del canal 47 en la demarcación de Tenerife (con referencia TI04TF). El conflicto surge porque el Cabildo y GMT no asistieron a la reunión convocada por Canal 8 y, tras designar esta empresa a Difusión de Telecomunicaciones de Canarias, S.L. (en adelante, DTC) como gestor de dicho múltiple, al solicitar DTC los parámetros de la TDT, la CNMC no se los otorgó, por no tener la conformidad de los demás miembros del múltiple.

El presente procedimiento tiene por objeto resolver dicho conflicto, por no haber llegado los licenciatarios a un acuerdo para la designación del gestor del múltiple en la citada demarcación.

## **SEGUNDO. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores y, en concreto, el punto 8º del artículo 12.1.a) establece que la CNMC resolverá los conflictos que sobre la gestión del múltiple digital surjan entre los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual.

Esta competencia estaba ya atribuida a la CNMC en virtud de la disposición adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local (en adelante, Real Decreto 439/2004), que establece que:

*“3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones arbitrará en los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local en conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones<sup>2</sup>.”*

Por último, en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

---

<sup>2</sup> La LGTel de 2003 fue derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO. Situación del múltiple con anterioridad a los hechos puestos de manifiesto en el presente procedimiento**

En primer lugar, procede recordar que, de conformidad con el anexo 3 del Real Decreto 805/2014, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital, los operadores que estaban explotando el canal 56 en la demarcación TL07TF tenían que migrar al canal 47. Este Real Decreto estableció en dicho anexo los canales radioeléctricos planificados para el servicio de TDT de cobertura insular y local, que debían ser abandonados con motivo del proceso de liberación del dividendo digital.

En el anterior canal múltiple 56 (actual canal 47), mediante decreto del Gobierno de Canarias<sup>3</sup> fueron adjudicatarios los siguientes operadores: GMT y Apymevo Comercial, S.L. (Apymevo), junto con el Cabildo de Tenerife<sup>4</sup>, al que se le adjudicaron dos concesiones en el citado múltiple digital.

En el año 2007, el Cabildo optó por constituir, como modo de gestión del servicio público de televisión digital terrestre, una empresa pública insular con capital íntegramente público, Televisión Digital de Tenerife, S.A. (Televisión Digital Tenerife). De esta forma, el Cabildo gestionaría, a través de la citada mercantil y en régimen de gestión directa, dos de los cuatro canales digitales del múltiple indicado.

Esta empresa pública suscribió en enero de 2008 un convenio de colaboración con los que en aquel entonces eran los operadores de televisión local del referenciado múltiple, Apymevo<sup>5</sup> y GMT, para establecer el modo y condiciones de selección del operador de red de servicios de comunicaciones electrónicas que prestaría el servicio de transporte y difusión de la señal de televisión digital terrestre, así como el servicio de gestión del múltiple local con cobertura insular con referencia TI04TF correspondiente a la isla de Tenerife.

---

<sup>3</sup> Decreto 377/2007, de 16 de octubre, por el que se adjudican las concesiones para la explotación de canales digitales del servicio de televisión digital terrestre de ámbito local con cobertura municipal o insular, en régimen de gestión indirecta, en la Comunidad Autónoma de Canarias.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2007/207/012.html>

<sup>4</sup> Decreto 376/2007, de 16 de octubre, por el que se adjudican las concesiones para la gestión directa por corporaciones municipales e insulares de canales digitales de televisión de ámbito local en la Comunidad Autónoma de Canarias.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2007/207/011.html>

<sup>5</sup> Como se verá posteriormente, Apymevo deja de ser concesionario tras la nueva licitación que se lleva a cabo en virtud de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (ver nota al pie 6).

En virtud de ese convenio, las tres partes acordaron que fuese Televisión Digital Tenerife quien:

- elaborase los correspondientes pliegos asociados al procedimiento negociado de contratación,
- llevase a cabo todas aquellas actuaciones internas en el ámbito jurídico-administrativo para proceder a la licitación del mismo,
- estableciese el contacto necesario con las compañías invitadas a la licitación,
- procediese al envío de los pliegos mencionados,
- se encargase de la recepción de las ofertas presentadas,
- llevase a cabo la valoración de las mismas y notificase a los licitadores la resolución de la licitación,
- informase de forma continua a Apymevo y GMT sobre el avance del proceso.

Por su parte, dichas empresas se comprometían a colaborar en los aspectos del proceso que se les requiriese y a coordinarse para lograr un consenso en las decisiones que se tuviesen que tomar. Así, por invitación de la Administración pública, estas empresas formaron parte de la mesa de contratación constituida para valorar las ofertas presentadas. A través del mismo convenio, se creó una Comisión de Seguimiento del proceso de contratación.

Tras el proceso de elección, en fecha 30 de abril de 2008, los tres operadores firmaron un acuerdo con Retevisión I, S.A. Unipersonal (Retevisión) para la prestación del servicio de gestión del múltiple y el servicio de contribución, transporte y difusión de la señal de televisión digital terrestre en el citado múltiple. El plazo de vigencia del contrato se fijó en seis años.

El 30 de marzo de 2012, el Pleno del Cabildo, ante la situación existente de crisis económico-financiera, aprobó un Plan de Reestructuración y Racionalización del sector público empresarial adscrito al Cabildo Insular de Tenerife. Entre otras medidas, se acordó extinguir la sociedad Televisión Digital Tenerife y se resolvió el contrato con Retevisión, sin que hubieran empezado las emisiones por parte de Televisión Digital Tenerife.

Desde el 1 de enero de 2013, y según información aportada por las partes, GMT ha sido el único operador que ha estado emitiendo en el canal múltiple 56, haciendo a estos efectos uso de los servicios prestados por Retevisión.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias<sup>6</sup> de 5 de diciembre de 2008 anuló el Decreto 377/2007, de 16 de octubre, por el que se adjudicaron por vez primera las concesiones para la explotación de canales

---

<sup>6</sup> Sentencia nº 529, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2012.



digitales con cobertura insular en régimen de gestión indirecta dentro del múltiple digital insular 56 (actual 47)<sup>7</sup>.

En virtud de dicha sentencia, debieron retrotraerse las actuaciones administrativas seguidas en el referido procedimiento y volver a licitar las licencias audiovisuales. La nueva adjudicación tuvo lugar mediante el Decreto 14/2015, de 19 de febrero<sup>8</sup>, lo que dio lugar a la reconfiguración del múltiple digital 56 con referencia TL07TF al canal 47 con referencia TI04TF, con los siguientes adjudicatarios privados: GMT y Canal 8 –saliendo Apymevo en ese momento del múltiple-. Por su parte, el Cabildo, como Administración pública, seguiría conservando sus dos concesiones.

## **SEGUNDO. Descripción de la disputa entre Canal 8 y GMT y el Cabildo**

Canal 8 convocó a los miembros del múltiple (GMT y el Cabildo) a una reunión el 15 de febrero de 2016 con el objeto de designar el gestor del múltiple del canal 47. Sin embargo, ninguno de ellos acudió a la reunión, lo cual se hizo constar en un acta notarial.

Canal 8 disponía en ese momento de dos ofertas de gestión del múltiple del canal 47. Por un lado, tenía una propuesta de Retevisión que le había sido remitida en octubre de 2015 y, por otro lado, contaba con una propuesta de la empresa DTC.

Tras el análisis de las propuestas técnicas y económicas de que disponía Canal 8, y dado que Canal 8 era la única empresa presente en la reunión que había sido convocada a tal efecto, Canal 8 concluyó designar como gestor del múltiple a la empresa DTC por considerar que había presentado la mejor oferta.

El Cabildo excusó su presencia en la citada convocatoria y, en sus alegaciones al presente procedimiento, ha señalado que con carácter general no puede asistir a este tipo de reuniones, aunque sea a través de su representante legal, y, sin más trámite, acordar la adjudicación de un contrato, que es lo que conlleva designar al gestor del múltiple. El Cabildo sostiene que como Administración Pública le aplican los principios generales que rigen la

---

<sup>7</sup> El Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, aprobado mediante Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, modificó el canal de la demarcación Tenerife (TL07TF), del canal 56 al nuevo canal 47 (TI04TF - Anexo 3). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 7, de dicho Real Decreto, durante el proceso de liberación del dividendo digital se podían utilizar de manera transitoria los canales radioeléctricos que estuvieran legalmente en servicio en el momento de entrada en vigor del mencionado real decreto, debiendo finalizar sin embargo esta utilización transitoria del canal radioeléctrico ya disponible antes de 31 de diciembre de 2014.

<sup>8</sup> Decreto 14/2015, de 19 de febrero, por el que en ejecución de sentencia se adjudican las concesiones para la explotación de canales digitales del servicio de televisión digital terrestre de ámbito local, con cobertura municipal o insular, y se transforman en licencias por aplicación de la normativa vigente.



contratación pública, tales como los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, etc. También el Cabildo indica que *«conforme a las Bases de Ejecución del Presupuesto, sería siempre un órgano colegiado, Consejo de Gobierno Insular, el habilitado legalmente para ello»*.

Por su parte, GMT considera que la reunión convocada por Canal 8 *«se correspondió con una decisión unilateral de uno de los miembros del múltiple, que, sin contar con la disponibilidad ni la capacidad de las restantes, pretendió establecer un operador de manera forzosa»*.

Con fecha 4 de julio de 2016, DTC solicitó a esta Comisión la asignación de un valor del identificador de trama de transporte<sup>9</sup> para el múltiple TI04TF, como gestor de dicho múltiple. Sin embargo, la CNMC dictó Resolución teniéndole por desistido en septiembre de 2016<sup>10</sup>, por no subsanar DTC su solicitud aportando el acuerdo de su designación como gestor del múltiple de los demás miembros del múltiple distintos de Canal 8.

Posteriormente, Canal 8 interpuso a estos efectos conflicto del gestor del múltiple en fecha 2 de agosto de 2017, tal como se señala en el Antecedente primero.

Actualmente, GMT continúa emitiendo en el canal 56 y todavía no ha migrado al canal 47, como correspondía a partir del 31 de diciembre de 2014. Según este operador ha señalado en sus alegaciones, GMT está en trámites para llevar a cabo la migración y espera que la misma pueda efectuarse a la mayor brevedad posible (sin que, sin embargo, GMT justifique a qué trámites se refiere ni el motivo del retraso).

Asimismo, cabe añadir que en junio de 2017 el Cabildo encargó a una comisión interna el estudio para la implantación del servicio público de televisión digital terrestre, con el objeto de comenzar a emitir un canal en abierto.

En diciembre de 2017, y tras tomar en consideración la memoria presentada por la comisión interna de estudio, el Cabildo atribuyó la gestión del servicio público insular de televisión a Instituto Tecnológico y de Energías Renovables S.A. (en adelante, ITER), sociedad de capital íntegramente público dependiente del Cabildo.

---

<sup>9</sup> Identificador de Trama de Transporte (Transport\_Stream\_id): Parámetro de 16 bits que identifica de forma unívoca un múltiple digital dentro de cada sistema de distribución originario, es decir, debe tomar un valor diferente para cada uno de los distintos múltiples digitales existentes en el sistema de distribución correspondiente a la televisión digital terrestre española. Definición contemplada en el apartado f) del apéndice de la Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.

<sup>10</sup> TDT/DTSA/4009/16/DIFUSION CANARIAS (ver Antecedente Tercero).

Finalmente, con fecha 16 de febrero de 2018, el Cabildo publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife el Reglamento Regulador del Servicio Público Insular de Televisión Digital Terrestre de Tenerife<sup>11</sup>, del día 7 del mismo mes y año, por el que se atribuye la gestión del servicio público insular a la empresa ITER (artículo 1), y se regula la prestación del servicio, la publicidad institucional, su programación y el control de la gestión del servicio.

En relación con el canal múltiple objeto del presente procedimiento, los tres miembros con derechos para emitir no se habían reunido desde 2015, año en que se adjudicaron las concesiones para la explotación de canales digitales del servicio de televisión digital terrestre con cobertura insular, a pesar de la propuesta de reunión que formuló Canal 8 en febrero de 2016.

Tras el trámite de audiencia de este expediente, el Cabildo ha remitido a esta Comisión copia de un acta de una reunión mantenida por representantes de los tres miembros del múltiple con fecha 15 de mayo de 2018. En dicha reunión la empresa ITER representó al Cabildo. En la citada acta se hacen constar los puntos tratados en la reunión: aprobación de un acta de una reunión anterior, informar de la situación del múltiple de acuerdo con el informe de audiencia recibido por parte de la DTSA en el presente expediente, contratación de la prestación de servicios de un operador de gestión del múltiple y radiodifusión, establecimiento de un convenio para regir la adhesión de los titulares a la licitación, pliegos de contratación y ruegos y preguntas.

El resultado con respecto a todos los aspectos tratados fue el mismo: votos a favor de ITER (en representación del Cabildo) y GMT, frente al voto en contra de Canal 8. En concreto, Canal 8 hizo constar en acta que, aunque asistió a la reunión, considera que *«el procedimiento que se está siguiendo es “nulo” por existir, precisamente, un procedimiento abierto no resuelto por la CNMC»* en referencia al presente conflicto.

### **TERCERO. Sobre la regulación existente en materia de gestión de múltiples digitales**

Aunque los miembros de un canal múltiple digital son competidores en el mercado de los servicios de comunicaciones audiovisuales televisivas, comparten la titularidad de la concesión de dominio público radioeléctrico aneja a la licencia del servicio de comunicaciones audiovisuales televisivas de ámbito local, y tienen asimismo el derecho a emitir sus programas dentro del citado canal múltiple.

Debido a esa compartición y con el fin de poder emitir sus programas, *«las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple digital establecerán de común acuerdo entre sí la mejor gestión de todo lo que afecta al canal múltiple en su conjunto o las reglas para esa*

---

<sup>11</sup> <http://www.bopsantacruzdetenerife.org/descargar/2018/02/021/Bop021-18.pdf>

*finalidad*», tal y como señala el apartado segundo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 439/2004.

Posteriormente, la Orden ITC/2212/2007, dictada el 12 de julio de 2007<sup>12</sup>, confirmó el criterio del común o mutuo acuerdo entre los concesionarios que dispongan de un título para la prestación del servicio de TDT, para establecer la fórmula para la gestión del múltiple.

En esta línea, el Real Decreto 805/2014, en su disposición adicional tercera, establece que las entidades que accedan a la explotación de programas de televisión dentro de un mismo múltiple digital deberán asociarse entre sí o establecer las reglas para la mejor gestión técnica de todo lo que afecte al múltiple digital en su conjunto.

Las disposiciones indicadas obligan a los concesionarios a ponerse de acuerdo en lo que respecta a la gestión del múltiple y, en consecuencia, a elegir de común acuerdo (ya sea mediante acuerdos puntuales, o bien, de forma asociada) las reglas necesarias para la gestión del múltiple tal y como se establece en la Orden ITC/2212/2007.

Igualmente, de la normativa indicada anteriormente se deriva que la autoprestación ha de acordarse por unanimidad entre los miembros del múltiple, y se puede llevar a cabo bien mediante la constitución de una entidad o asociación o mediante la adopción de acuerdos puntuales.

En el presente conflicto, Canal 8, GMT y el Cabildo, a pesar de no haber acordado la forma de gestión del múltiple, en ningún momento han planteado otra modalidad que no sea la designación de un operador de comunicaciones electrónicas, tal y como establece el artículo 2.2.a) de la Orden ITC/2212/2007 –por lo que el modelo de la autoprestación queda descartado-.

La CNMC (y previamente, la CMT) se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el modelo de gestión de los múltiples digitales<sup>13</sup>. De hecho, mediante la Resolución de 14 de febrero de 2008<sup>14</sup> y, posteriormente, mediante las Resoluciones de 13 de diciembre de 2013<sup>15</sup> y de 25 de julio de 2017<sup>16</sup>, se

---

<sup>12</sup> Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.

<sup>13</sup> Contestación a la Consulta planteada por la Asociación de Televisión Locales de Madrid acerca de la compatibilidad de las obligaciones contenidas en el Pliego de bases del concurso para la adjudicación de concesiones de televisión digital terrenal local convocado por la Comunidad de Madrid con el Plan Técnico de la televisión digital local (RO 2004/1906).

<sup>14</sup> Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de febrero de 2008 relativa al conflicto entre Canal 7 de Televisión, S.A y Kiss TV Digital, S.L, Televisión Digital Madrid, S.L., e Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L en relación con la elección del gestor del múltiple digital y del prestador del servicio portador soporte del servicio de televisión digital local en Pozuelo de Alarcón, Aranjuez y Collado Villalba (RO 2006/1140).

<sup>15</sup> Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 10 de febrero de 2015 por la que se resolvió el conflicto del múltiple digital presentado por Dracvisió, S. L. en relación con

señalaron los siguientes criterios en relación con la prestación del servicio mediante un proveedor de comunicaciones electrónicas—se reproducen a continuación parte de los fundamentos de la primera resolución—:

*«La segunda opción, recogida en el artículo 2.2.a) de la Orden ITC/2212/2007, es la prestación del servicio por un operador de comunicaciones electrónicas, previo acuerdo libremente adoptado entre éste y los concesionarios.*

*El Real Decreto y la Orden de continua referencia no precisan cómo ha de adoptarse dicho acuerdo. Las expresiones “de común acuerdo” y “de mutuo acuerdo” citadas significan convenio entre dos o más personas realizado recíprocamente. Es decir que implica correspondencia, bilateralidad o igualdad entre las partes, lo que se traduce en la existencia de un **requisito fundamental y esencial de ese acuerdo**, que es la **convocatoria de todos los participantes** y, en principio, la participación de todos los que deben adoptar la decisión de que se trate.*

*En defecto de acuerdo entre los concesionarios, se puede discrepar en cuanto a la exigencia de la unanimidad o la mayoría entre los concesionarios. Sin embargo, esta Comisión entiende que **la regla para elegir al gestor del múltiple debe ser la de la mayoría**, y no la de la unanimidad de los concesionarios, como alegaban Canal 7 y Radiodifusión. A juicio de la Comisión, la exigencia de la unanimidad para la adopción de cualquier tipo de acuerdos en el seno de los múltiples conllevaría la paralización de la gestión misma -dadas las desavenencias manifestadas por los interesados, y que se pueden producir en relación con cualquier decisión posterior-. Como se ha señalado con anterioridad, es fundamental que la gestión del múltiple se haga de la forma más eficiente posible para garantizar la prestación de los servicios por cada uno de los concesionarios.*

*En este sentido, ha de optarse por la solución que contribuya mejor a dicha gestión y a evitar la ralentización en la toma de decisiones, por lo que **no está justificado ni se entiende como razonable que el acuerdo de elección del gestor, o cualquier otro en el seno del múltiple, tenga que hacerse por unanimidad de los concesionarios**. En definitiva, tal unanimidad supondría otorgar un derecho de veto absoluto y permanente a cualquier socio minoritario<sup>17</sup>».*

En definitiva, los tres interesados han de ponerse de acuerdo para designar al gestor del múltiple digital y dicha designación ha de hacerse por mayoría de los concesionarios —debiendo tenerse en cuenta, para valorar el peso de cada

---

la elección del gestor del múltiple digital 39 de la demarcación de Girona (TL03GI) y del prestador del servicio soporte del servicio de difusión de televisión digital terrestre local (CFT/DTSA/446/14).

<sup>16</sup> Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 25 de julio de 2017 por la que se resolvió conflicto interpuesto por la Asociación -ONG- Ojos Solidarios contra las Arenas Canal 9 Canarias, S.L. en relación con la designación del gestor de los múltiples insulares 43 y 28 (CFT/DTSA/025/16).

<sup>17</sup> “Para las sociedades anónimas, véase la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 15 de abril de 1991”.

componente, que el Cabildo tiene dos canales en el múltiple y los otros dos concesionarios tienen sólo uno-.

#### **CUARTO. Valoración y propuesta de resolución de las discrepancias entre GMT, el Cabildo y Canal 8**

A pesar de que Canal 8, como nuevo concesionario del múltiple digital, propuso llevar a cabo una reunión en febrero de 2016 para designar un gestor del múltiple con los demás miembros del canal 47 de la demarcación de Tenerife, ninguno de los otros dos miembros (GMT y el Cabildo) asistió a la misma y tampoco se han puesto en contacto con Canal 8 hasta la fecha, para tratar de consensuar la designación de un gestor del múltiple.

Como se ha señalado, la normativa sectorial obliga a los miembros de un múltiple a ponerse de acuerdo en las decisiones que correspondan para el correcto funcionamiento de la gestión técnica del múltiple digital del que forman parte. Por ello, no responder o ignorar los requerimientos formulados por un miembro del múltiple constituye una forma de obstaculizar la actividad de prestación de servicios audiovisuales del citado miembro.

Esta situación es más compleja en el presente procedimiento por las particularidades que reúnen los otros dos miembros del múltiple. Por un lado, GMT es un operador audiovisual que está emitiendo en un canal (el canal 56) que se tenía que haber abandonado, de acuerdo con el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre (pasando al canal 47), de forma que tiene pendiente la migración técnica de su señal. Por otro lado, el Cabildo debió haber contestado a aquella solicitud de reunión, no pudiendo ampararse en su naturaleza jurídico-pública. No obstante, su situación ha cambiado. Así, en febrero de 2018, aprobó el Reglamento Regulador del Servicio Público Insular de Televisión Digital Terrestre de Tenerife, para poder emitir contenidos a través de ITER, y ahora estaría preparado para comenzar a emitir, según sus declaraciones en el presente expediente.

Ante esta situación, en la que cada miembro del múltiple se encuentra en una situación particular y ninguno de ellos ha mostrado a Canal 8 su intención de coordinarse hasta el trámite de audiencia, esta Sala considera que se debe plantear una hoja de ruta vinculante para los miembros del múltiple con el fin de acabar con esta situación de bloqueo que impide que un concesionario pueda emitir por motivos ajenos a su voluntad. Debe a estos efectos buscarse un compromiso entre la naturaleza y particularidades de cada miembro del presente múltiple digital, siguiendo los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel.

A estos efectos, los miembros del múltiple se han reunido con posterioridad al trámite de audiencia, pero Canal 8 se ha opuesto a la toma de decisiones por considerar «*nulos*» los acuerdos llevados a cabo por existir en tramitación un conflicto de múltiple en esta Comisión.



La hoja de ruta aquí planteada establece, por consiguiente, los pasos que deben llevar a cabo los miembros del múltiple digital para salir de esta situación de bloqueo y puedan emitir a la mayor brevedad posible.

Asimismo, en el Anexo I a la presente Resolución se consideran pormenorizadamente las alegaciones de Canal 8 a la propuesta de la DTSA sometida a trámite de audiencia.

A este respecto, el Cabildo alega que su naturaleza jurídica -y de la empresa ITER, a la que se ha atribuido la gestión del servicio público insular de televisión-, implica que para contratar con un operador de comunicaciones electrónicas se deba llevar a cabo un proceso de licitación en virtud de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público<sup>18</sup>.

Por su parte, Canal 8 propone que *«quizás lo correcto es que el Cabildo (ITER) elija su propuesta -sin compromiso- mediante procedimiento propio, y luego su elección la presente al resto de miembros del múltiple, que la tendrán en cuenta junto a otras que estos pudieran tener.... De esta forma se cumplen todas las garantías, tanto las previstas en la ley de contratos como la que rige la elección del gestor conforme su normativa específica»*.

No es competencia de esta Comisión decidir acerca del procedimiento de contratación del gestor del múltiple que deberá seguir el Cabildo o ITER, pero, lo que es evidente es que su naturaleza no puede conllevar que el Cabildo imponga a los miembros privados del múltiple un determinado gestor del múltiple.

A estos efectos, interesa destacar que el procedimiento seguido anteriormente por el Cabildo, a través del Convenio firmado en 2008 con los anteriores miembros del múltiple<sup>19</sup> -previamente analizado-, reunía una serie de características que conciliaban las obligaciones y preocupaciones del Cabildo como Administración pública y la necesidad de respetar los derechos de participación en la toma de decisiones de los otros miembros del múltiple digital.

Desde que Canal 8 planteó la reunión de febrero de 2016, el Cabildo ha mostrado su intención de difundir, pero no ha presentado ninguna propuesta para la gestión del múltiple. Es por ello que:

- En el plazo de 15 días a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, el Cabildo o ITER y GMT y Canal 8 deberán

---

<sup>18</sup> Ley por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

<sup>19</sup> Como se anticipaba en el Fundamento jurídico material Primero, en enero de 2008, la empresa creada por el Cabildo (Televisión Digital Tenerife) firmó un convenio de colaboración con los que en aquel entonces eran los operadores de televisión local del referenciado múltiple: Apymevo y GMT.

reunirse para recabar sus opiniones e información relativa a las necesidades técnicas que pudieran tener cada miembro para emitir en el múltiple digital 47 –en defecto de reunión, las partes pueden acordar otra forma de intercambiar la información y llegar a acuerdos, sin que puedan bloquear de nuevo las negociaciones-.

A este respecto, sería relevante que hubiera un acuerdo básico sobre los aspectos técnicos y económicos necesarios para la gestión que le van a pedir a los oferentes que incluyan en sus propuestas (por ejemplo, puntos de entrega de la señal, las principales características de los emplazamientos que se vayan a emplear para actividades de transporte, distribución y difusión<sup>20</sup>, los índices de continuidad del servicio con sus penalizaciones correspondientes (SLA y SLG) y el precio que deberá abonar cada miembro<sup>21</sup>), para posteriormente poder comparar tales ofertas. Sin la colaboración de los miembros del múltiple en una fase temprana, el procedimiento de la Administración pública podría concluir en una oferta con unas calidades y necesidades técnicas que no coincidiesen con las necesidades o intenciones de los otros miembros del múltiple, y esto incrementaría el riesgo de conflicto posterior.

- En un plazo de tres meses tras la notificación de la presente Resolución, el Cabildo o ITER deberán presentar una oferta para la designación del gestor del múltiple en la demarcación de Tenerife a los demás miembros del múltiple, eligiéndolo a través del procedimiento que estimen conveniente.

Se advierte de que la oferta que presente ITER o el Cabildo estará condicionada a que posteriormente la suscriba la mayoría de los integrantes del múltiple y, en última instancia, a la decisión que adopte esta Comisión en caso necesario –si hubiera conflicto entre las partes-. De manera que se recomienda al Cabildo que lo prevea en su procedimiento de captación de ofertas.

- Tras ese plazo, a iniciativa de cualquiera de las partes –ITER, GMT o Canal 8, se convocará otra reunión para analizar las ofertas presentadas. Todos los miembros del múltiple podrán presentar ofertas alternativas para ser analizadas y tenidas en consideración por los demás miembros, si lo estiman conveniente.

La decisión que finalmente se adopte deberá tener en cuenta el voto de los tres miembros del múltiple, debiendo respetarse el peso que cada uno tiene en él (el Cabildo tiene dos votos al disponer del 50% del

---

<sup>20</sup> En concreto: su ubicación, su cobertura, población cubierta, la potencia de los transmisores, la altura de las torres y el número y tipo de paneles emisores instalados en cada emplazamiento e información de la cota de sus antenas.

<sup>21</sup> Desglosado por cada servicio, indicando como mínimo, transporte, multiplexación de las señales, distribución y emisión de los contenidos.



múltiple y Canal 8 y GMT disponen de un voto cada uno, al ser titulares de concesiones por el 25% del múltiple).

Asimismo, conviene señalar que ni la hoja de ruta establecida en la presente Resolución ni la propia gestión técnica del múltiple conllevan la obligación de firmar un convenio entre los miembros del múltiple, porque las partes podrán también llegar a acuerdos puntuales para resolver cada aspecto que requiera de una coordinación, tal como esta Sala ya señaló mediante Resolución de 15 de junio de 2017<sup>22</sup>.

Por último, en el supuesto de que el Cabildo e ITER no presenten una oferta para la designación del múltiple en el plazo de tres meses desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se entenderá que no se ha llegado a un acuerdo y, a instancias de cualquier miembro del múltiple digital que tenga interés en emitir (Canal 8 o GMT) se podrán remitir a esta Comisión todas las ofertas existentes para la gestión del múltiple de que dispongan, con el objeto de que esta Sala pueda resolver sobre la base de las ofertas presentadas y designar al gestor del múltiple para el canal 47 de la demarcación de Tenerife, en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la LGTel.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Estimar parcialmente la solicitud de Canal 8 Medios Audiovisuales S.L. El Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, Grupo de Medios de Tenerife, S.L.U. y Canal 8 Medios Audiovisuales S.L. deberán reunirse (o acudir a una forma alternativa) para recabar sus opiniones e información relativa a las necesidades técnicas que pudiera tener cada miembro para emitir en el múltiple digital 47, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente al de notificación de la presente Resolución, y seguir el procedimiento establecido en el Fundamento jurídico material Cuarto de la presente Resolución, para llegar a un acuerdo sobre la entidad gestora del múltiple.

**SEGUNDO.-** Si no se llegase a un acuerdo en el plazo de tres meses a partir del día siguiente al de notificación de la presente Resolución, en base al procedimiento definido, los miembros del múltiple 47 con interés en emitir deberán remitir las ofertas que hayan sido presentadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para la designación del gestor del múltiple digital para el canal 47 de la demarcación de Tenerife.

---

<sup>22</sup> Resolución de 15 de junio de 2017 por el que se resuelve el conflicto interpuesto por Producciones de Entretenimiento, S.A. contra Proturcal, S.L. en relación con la gestión del múltiple de la TDT local en la demarcación de Calatayud (CFT/DTSA/014/16).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

## **ANEXO. CONSIDERACIÓN SOBRE LAS ALEGACIONES DE CANAL 8 PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA**

### **1. Existencia de disputa entre los miembros del múltiple**

Canal 8 ha sostenido, en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia que, aunque este conflicto se inicia a instancia de su solicitud, considera que el mismo no es necesario, porque Canal 8 considera que el acuerdo adoptado en febrero de 2016 para la elección del gestor del múltiple digital es plenamente válido.

Asimismo, Canal 8 señala que no existe disputa entre los miembros del múltiple, sino que *«hubo una convocatoria en febrero de 2016 a la que no asistieron los convocados; nada se disputó»*.

#### Valoración

La nueva pretensión de Canal 8 sobre que el conflicto no es necesario no puede tenerse en cuenta, al no ser válida jurídicamente como un desistimiento propiamente dicho del artículo 94 de la LPAC.

Canal 8 alude a tal cuestión por no compartir el criterio del informe de audiencia, pero no desiste. En este sentido, Canal 8 presentó su solicitud por no poder emitir su señal, por no haber alcanzado un acuerdo con los demás integrantes del múltiple (por no responder a su convocatoria) –motivo por el que se le denegó desde este organismo la inscripción de los parámetros de la TDT a través de la Resolución de 22 de septiembre de 2016 (mencionada en el Antecedente Tercero)-.

Precisamente, el hecho de que otros miembros del múltiple no asistan o no respondan a una convocatoria para llevar a cabo la gestión técnica del múltiple constituye o puede constituir una obstrucción al correcto funcionamiento de la gestión del múltiple porque no permite que se puedan tomar decisiones de *«común acuerdo»* tal como se establece en el apartado segundo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 439/2004.

Pero una vez en el seno del conflicto, la solución que se adopte ha de respetar los criterios establecidos en la regulación. Así, si no se alcanza un común acuerdo, ha de estarse con carácter general, salvo que concurran motivos de interés público concretos, a lo que decida la mayoría de los integrantes del múltiple. Tal como se ha señalado en el Fundamento Jurídico Material tercero, de hecho en varias Resoluciones esta Sala ha manifestado que *«...la regla para elegir al gestor del múltiple debe ser la de la mayoría...»*, es decir, que más del cincuenta por ciento (>50%) del múltiple manifieste su acuerdo en un determinado aspecto.

Esta situación no ha ocurrido en ningún momento en el múltiple digital del presente procedimiento, donde Canal 8 por sí mismo designó en febrero de 2016 a un gestor del múltiple sin alcanzar en ningún momento la mayoría necesaria en el citado múltiple, puesto que solo ostenta el 25%.

Por lo que, dada la solicitud de Canal 8 y el escenario en el que se encuentran los miembros del múltiple digital está justificada la adopción de la decisión en el conflicto entre Canal 8 y los demás miembros del múltiple. Canal 8 de hecho no ha dado validez a las reuniones mantenidas recientemente, porque la cuestión se está valorando en el presente procedimiento.

## 2. Interés de emisión por parte del Cabildo

Canal 8 ha alegado que el Cabildo tardó casi dos años desde que fue convocado a la reunión de febrero de 2016 para decidir emitir a pesar de haber ostentado las licencias durante casi diez años.

Asimismo, Canal 8 ha manifestado que el Cabildo es adjudicatario de dos licencias desde el año 2007, y que: *«no ha querido nunca utilizarlas, siquiera tenemos certeza de que el mismo mantenga las habilitaciones, los títulos habilitantes para emitir o los derechos concesionales para el uso del espectro»*.

### Valoración

Aunque el Cabildo no haya emitido hasta la fecha, esta Sala debe resolver la presente disputa en base a la situación presente de todos los miembros y no de las circunstancias que concurrían cuando se convocó la reunión de febrero de 2016. En la actualidad, el Cabildo ha presentado documentación que acredita su intención de poner en marcha actividades audiovisuales, por lo que la gestión del múltiple digital le afecta, como al resto de los miembros.

En cuanto a los títulos habilitantes, no corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su uso y el estado del título habilitante por tratarse de una competencia de otras administraciones, las cuales han confirmado en el presente expediente que el Cabildo puede prestar servicios audiovisuales televisivos en la actualidad –deberá dirigir su solicitud a este respecto al Ministerio de Economía y Empresa, por lo que se refiere a la concesión de dominio público radioeléctrico, y al Gobierno de Canarias, por lo que se refiere a la licencia audiovisual-.

Asimismo, es relevante señalar que la resolución del presente procedimiento establece un periodo breve tras el cual Canal 8 y GMT podrán decidir sin considerar al Cabildo, si finalmente el Cabildo no emite. Por último, la decisión estará condicionada, en cualquier caso, a que todos los interesados del presente procedimiento sigan ostentando los títulos habilitantes necesarios para formar parte del múltiple digital y llevar a cabo sus emisiones.

### 3. Adjudicación del contrato mediante la Ley 9/2017, 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Canal 8 ha alegado que no hay antecedentes en los conflictos del múltiple digital que se tramitaron con la anterior CMT y posteriormente por parte de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC donde se tuviesen que adjudicar contratos para el gestor del múltiple mediante la Ley de Contratos del Sector Público.

En este sentido, Canal 8 manifiesta que, en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 10 de febrero de 2015, por la que se resolvió el conflicto del múltiple digital presentado por Dracvisió, S.L. en relación con la elección del gestor del múltiple digital 39 de la demarcación de Girona (CFT/DTSA/446/14) *«no solo intervienen algunas entidades privadas, sino diversas entidades públicas, como los Ayuntamientos de Gerona, Banyoles, Llagostera o Porqueres. En ninguna de las sucesivas reuniones a que se hace referencia, ni en las alegaciones presentadas por representantes de éstas, ni tampoco ninguna de las consideraciones o fundamentos formulados por la propia CNMC se refiere a la necesidad, exigencia, siquiera conveniencia o idoneidad, de que la elección del gestor, dada la naturaleza jurídica pública de aquellos, debiera hacerse conforme la Ley de Contratos de del Sector Público»*.

#### Valoración

Se debe tener presente que, en el citado caso, en el múltiple había dos entidades privadas y dos consorcios públicos formados por distintos ayuntamientos de la demarcación de la TDT de Girona, de los cuales uno se había disuelto y el otro no ostentaba el título habilitante para la utilización del dominio público radioeléctrico, por lo que el conflicto únicamente era entre las dos entidades privadas que estaban debidamente habilitadas. Por ello, la sujeción de las Administraciones públicas concurrentes a la Ley de Contratos del Sector público no se cuestionó, en la medida en que no se planteó la necesidad de una fórmula donde la designación del gestor del múltiple tuviera que contemplar la posibilidad de una parte pública.

Tal como indica Canal 8, esta Sala no ha resuelto con anterioridad al presente procedimiento una disputa por la designación del gestor del múltiple donde haya empresas privadas y públicas con intención de emitir al mismo tiempo, además de las ya referenciadas anteriormente -véanse las Resoluciones de 30 de marzo de 2017<sup>23</sup> y de 15 de junio de 2017<sup>24</sup>-.

---

<sup>23</sup> Resolución de 30 de marzo de 2017 por el que por la que se declara concluso el procedimiento de conflicto de gestor del múltiple interpuesto por la entidad Radiofónica, televisión y prensa escrita Cantabria, S.L. por desaparición sobrevenida del objeto (CFT/DTSA/017/16).

<sup>24</sup> Véase nota al pie número 20.

En el presente procedimiento, se ha puesto de manifiesto la complejidad que supone tener en el mismo múltiple digital entidades privadas y públicas con naturalezas jurídicas distintas y que en virtud de la regulación sectorial tienen que coordinarse y tomar decisiones de mutuo acuerdo en todos los aspectos del múltiple digital y en la designación del operador que desempeñe dicha actividad.

Por este motivo, atendiendo parcialmente a las alegaciones de Canal 8, en el presente procedimiento se establece una solución que permita conciliar las necesidades de ambos tipos de entidades, sin que ninguna de las partes implicadas quede excluida del procedimiento de designación del gestor del múltiple.

#### 4. Efectos de la solución planteada por la DTSA

Canal 8 ha manifestado que no ignora que las administraciones deben seguir los requisitos establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público. Sin embargo, considera que no existe ninguna obligación para los particulares que les obligue a aplicar una legislación que es completamente ajena a su naturaleza. De hecho, Canal 8 entiende que la propuesta de la DTSA permite a la entidad pública «imponer» la organización de la elección del gestor del múltiple. En esta línea Canal 8 considera que se le confiere al Cabildo «una indiscutible preeminencia o superioridad respecto al resto de miembros del múltiple, con lo que en forma alguna existe bilateralidad, igualdad entre las partes o común acuerdo».

Canal 8 plantea que en la propuesta de la DTSA no se aclara qué se les «preguntará o adoptarán acuerdos al respecto en los distintos aspectos y fases del procedimiento, sino que se les concede el derecho a ser informados».

Finalmente, Canal 8 concluye que «...no es conforme a la legalidad al pretender exigir que entidades privadas hayan de quedar sujetas a la legislación de contratos públicos; vulnera principios y derechos...».

#### Valoración

Es relevante aclarar que esta Sala no considera que las empresas privadas tengan obligación de seguir la normativa de contratación del sector público, tal como alega Canal 8. Es por ello que la presente Resolución tiene en cuenta esta alegación para independizar el proceso de contratación de la Administración pública de la toma de decisiones finales en el seno del múltiple.

En relación con las alegaciones de Canal 8 relativas a que el procedimiento propuesto únicamente exige al Cabildo informar al resto como si no tuviesen ningún otro derecho, la Resolución adaptada aclara en mayor medida el procedimiento para que no haya dudas al respecto. Todas las partes podrán presentar una oferta para la designación del gestor del múltiple, y el Cabildo

deberá proponer su oferta habiendo atendido a las necesidades y particularidades del resto de miembros del múltiple, y la decisión final será adoptada entre los tres miembros con los respectivos pesos que tengan dentro del múltiple. En esas reuniones es donde cada miembro deberá exponer sus puntos de vista, condiciones, necesidades, etc... y se recomienda levantar acta de esos encuentros con el objeto de que en caso de conflicto se puedan justificar los motivos de la discrepancia y las decisiones adoptadas.